

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0709 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

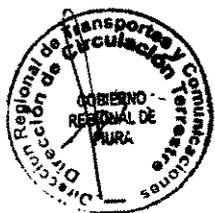
**VISTOS:** El Acta de Control N° 001764-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 10 de diciembre del 2014, Informe N° 2129-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de julio de 2015, Informe N° 584-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de julio de 2015, Informe N° 881-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de julio de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001764-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje F8A892 (P. actual) YG6377 (P. anterior) mientras cubría la ruta Piura - Tambogrande, vehículo de propiedad de la señora **MARIA DEL SOCORRO CARRERA DE MEJIA** y conducido por el copropietario señor **ANGEL ALBERTO MEJIA BACA**, por presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción señalada en el CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Leve con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001764-2014 a través del Oficio N° 050-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Enero de 2015.

Que, estando a los actuados que obran en el presente expediente administrativo como es el Acta de Control impuesta, si bien se aprecia que ha existido un error material en la descripción del nombre de uno de los titulares, ello es causal de archivo, ya que si bien la Directiva N° 008-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

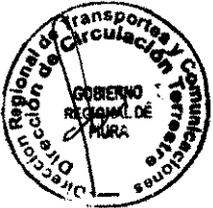
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0709 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 24 JUL 2015

2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, señala en la parte in fine del apartado IX que los datos ilegible, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo (...), se observa que el Acta levantada no ha incurrido en ninguna de las causales que estipula la Directiva para que proceda su archivo, sino más bien que se trata de un error material, el mismo que ha sido superado en la Notificación efectuada por esta Dirección Regional a la copropietaria mediante el Oficio N° 050-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de enero de 2015.

Que, conjuntamente con la ya expuesto, se desprende que pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la administrada no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, notificación que se realizó para prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción a fin de no vulnerar los derechos otorgados por ley, sin embargo estando a que la ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y debido a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la señora **MARIA DEL SOCORRO CARRERA DE MEJIA**, por la infracción al CODIGO S.2 a) detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 001764-2014 de fecha 10 de Diciembre de 2015.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0709 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a doña **MARIA DEL SOCORRO CARRERA DE MEJIA** con la **Multa de 0.05 UIT** equivalente a **Ciento Noventa y 00/100 nuevos soles (S/. 190.00)**, por la **infracción al CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", **infracción calificada como Leve** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" **interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a doña **MARIA DEL SOCORRO CARRERA DE MEJIA**, en su domicilio sito en Jr. Ancash Nro. 332 – La Libertad – Pacasmayo. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

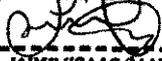
**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

